



EXPEDIENTE: 198-09-2021-DEN

RESOLUCIÓN N° 839-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 12:00 horas del 10 de octubre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra el **FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES (en adelante FODESAF).**

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 10 de setiembre de 2021, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia en contra de **FODESAF**, en donde ha indicado que: *“En la consulta que se hace de mi persona en la base de datos de FODESAF aparezco con una deuda de 1993. Yo acudí a dicha institución y me indicaron que no lo podían eliminar. Nunca se inició el cobro judicial respectivo. No cuento con ningún recurso para poder ejercer mis derechos por cuanto no hay ni siquiera expediente judicial. Esta aparición en las bases de datos de esta deuda, no me permite hacer ningún trámite administrativo sin que se me cuestione por dicha deuda.”*, y cuya pretensión es: *“Que se suprima esta información de esta base de datos ya que me está causando perjuicios (...)”*. (Visible a folios 01 al 04 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N°**393-2021** de las 14:10 horas del 16 de setiembre de 2021, se previno a la denunciante aportar toda prueba que estime conveniente para demostrar los hechos denunciados. Dicha resolución se notificó a la señora [NOMBRE 1] en fecha 22 de setiembre de 2021. (Visible a folios 05 al 06 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que en fecha 23 de setiembre de 2021, la señora [NOMBRE 1] presenta una serie de documentación con la que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N°**393-2021** supra indicada. (Visible a folios 07 al 12 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante resolución N°**435-2021** de las 11:14 horas del 30 de setiembre de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Fodesaf, dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 29 de octubre de 2021. (Visible a folio 13 y 15 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que en fecha 01 de noviembre de 2021 el señor [NOMBRE 2], en su condición de Director General de Fodesaf, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo ordenado por la resolución N°**435-2021** supra indicada. (Visible a folio 16 al 18 del Expediente Administrativo).
- 6-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, se tienen como hechos probados:

- 1.** Que mediante resolución [NÚMERO], de fecha 08 de octubre de 2021, Fodesaf suprimió los datos personales de la señora [NOMBRE 1] de su base de datos pública. (Visible a folio 17 del Expediente Administrativo).
- 2.** Que la señora [NOMBRE 1] al día de hoy no registra deuda alguna con Fodesaf, esto según consulta realizada de oficio por esta Agencia en la página oficial del denunciado, sea [ENLACE].



II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III. SOBRE EL FONDO: Ha indicado la señora [NOMBRE 1] en su escrito que: *“En la consulta que se hace de mi persona en la base de datos de FODESAF aparezco con una deuda de 1993. Yo acudí a dicha institución y me indicaron que no lo podían eliminar. Nunca se inició el cobro judicial respectivo. No cuento con ningún recurso para poder ejercer mis derechos por cuanto no hay ni siquiera expediente judicial. Esta aparición en las bases de datos de esta deuda, no me permite hacer ningún trámite administrativo sin que se me cuestione por dicha deuda.”*

Por su parte ha señalado Fodesaf en su informe que: *“(…) DESAF de acuerdo con su competencia legal, realiza el cobro administrativo y judicial de las personas que evaden este en perjuicio del FODESAF, cuyos recursos están destinados a financiar programas sociales. Las diferentes acciones de cobro realizadas quedan debidamente registradas en un expediente administrativo que, en el caso de la señora denunciante, corresponde al Expediente “[NOMBRE 1]” el cual consta de 024 folios, documento integral que se adjunta en formato .pdf como prueba. Con fundamento en ese expediente administrativo, se procede a detallar lo actuado por DESAF, a efecto de demostrar que todo el procedimiento administrativo esta conteste a la normativa vigente.*

PRIMERO: *La señora [NOMBRE 1], número de patrono No. [NÚMERO], el 09 de setiembre de 2021, registraba una deuda con el FODESAF, por un monto de ₡48.944,25 colones, correspondiente a las planillas de: noviembre y diciembre 1994 enero, febrero, marzo y abril 1995 (…). A efecto de cumplir con esta norma, DESAF tiene habilitada en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una consulta digital, con el fin de que cualquier persona pueda verificar la condición patronal respecto a su obligación con FODESAF; considerando que el mantener deuda con FODESAF, inhabilita a la persona morosa, por cuanto no puede participar en los trámites administrativos señalados en la norma transcrita. **TERCERO:** La señora denunciante presenta una solicitud de prescripción de deuda, mediante nota de fecha 07 de setiembre de 2021 (…). Gestión que se resuelve dentro del plazo legal respectivo, mediante Resolución [NÚMERO], de fecha 08 de octubre de 2021(…), se declaró de forma positiva la prescripción de la deuda, extinguiendo así lo debido. Este acto administrativo, se le comunica a la señora denunciante el día 28 de octubre de 2021. (…), y de inmediato se procede a cambiar la condición de “no registra deuda” a favor de la solicitante en el sistema de consulta digital, (…)”*

En primer lugar, debe de aclararse tanto a la señora [NOMBRE 1] como a Fodesaf que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, prescripción, extinción o cobro de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.

Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, señala en su artículo 6 lo siguiente: **“Artículo 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. (...) **1.-Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser



actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. **En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa.** En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular (...)” (el resaltado no corresponde al original).

Por su parte, el Reglamento a la Ley No8968, indica: “**Artículo 11.- Derecho al olvido.** La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, **no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato,** salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.” (Resaltado no es del original), del principio de actualidad, se desprende la figura del derecho al olvido, que ya ha sido analizado tanto por esta Agencia como por la Sala Constitucional. Esta última se pronunció mediante resolución N°2007-003354 de las 13:36 horas del 9 de marzo de 2007 en los siguientes términos: “*El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. **De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política.** (...)” (Resaltado no corresponde al original). Aunado a lo anterior, resulta necesario relacionar el Principio de Actualidad establecido en la Ley No 8968 de repetida cita y el Derecho al Olvido regulado en el Reglamento a la Ley de marras, pues estos institutos tienen como finalidad que los administrados no sufran alguna especie de pena perpetua. Así se establece claramente en nuestra Constitución Política, mediante el artículo 40 el cual indica: “**Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.**” (Resaltado no corresponde al original). La Sala Constitucional ha reconocido como un elemento fundamental del tratamiento de datos personales (cfr. sentencias, 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad de la información, lo cual implica que el ejecutor de la base debe almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual. Existen informaciones que a pesar de ser verdaderas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas*



para el individuo, siendo que las que provoquen efectos directos de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o bien, encontrarse imposibilitado su uso; ya que generan consecuencias de carácter perpetuo.

Esta Agencia, no desconoce la importancia de la labor social que realiza una institución como el Fodesaf, pero también le corresponde hacer cumplir los derechos que la Ley No. 8968 les ha generado a los ciudadanos, en cuanto a un legítimo tratamiento de sus datos personales. Para mantener los datos personales en una base de datos pública más allá del plazo estipulado en Ley de marras, se torna necesaria la existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de Fodesaf en la forma que se ha expuesto, debe indicarse que proceder conforme a la prescripción y mantener un dato personal en una base de datos que resulta pública son dos situaciones distintas, el marco normativo es muy claro y riguroso en determinar que no se puede mantener información referente a datos personales que se emplee de forma tal, que resulte dañosa al individuo, por lo que la misma debe de estar sujeta a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros, debe señalar esta Agencia que no se le pretende negar el derecho de almacenar datos personales de manera interna que correspondan a deudas con Fodesaf más allá del plazo de diez años bajo otras modalidades la información correspondiente a las morosidades, ya que lo que está en controversia en este Procedimiento de Protección de Derechos es el mantener el dato personal, como es el estado de morosidad, de manera pública y que consecuentemente le trae a la denunciante diversas afectaciones.

Con respecto a mantener datos personales de deudas en **bases de datos a lo interno** ha indicado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución N° 002064-F-S1-2022 de las 11:35 horas del 29 de setiembre de 2022 que indica expresamente: “(...) Del párrafo segundo de la norma recién transcrita se lee claramente que a las bases de datos internas no les es aplicable la Ley de Protección de Datos y por tanto las denuncias que contra estas se planteen no son competencia de la Prodhab. No comparte esta Cámara el criterio externado por el Tribunal referente a que, al extenderse la base de datos a terceros, que desean establecer relaciones crediticias o como consumidores de algún servicio bancario, deja de ser interna. Lo anterior porque la definición de base de datos interna dada por la ley es en relación a la comercialización de esta. El reglamento de dicha ley (decreto ejecutivo N° 37554-JP reformado por decreto N° 40008 – JP) en el numeral segundo inciso c) desarrolla el concepto de base de datos interna a “cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales mantenidos por personas jurídicas, públicas o privadas, siempre y cuando las bases de datos o su contenido no sea comercializado, distribuido o difundido.”. Tal y como refiere la parte recurrente, lo interno de la base deviene de que esta no sea compartida, transmitida o comercializada, no por el despliegue de sus efectos, en relación a la calificación de sus propios clientes y la influencia que pueda tener dicha calificación en la concreción del servicio bancario solicitado, que a la postre está regido por la autonomía de la voluntad. Desde antigua data la Sala Constitucional modificó su jurisprudencia en relación a la aplicación del derecho al olvido en las bases de datos internas de los bancos estatales, tomando en consideración de que dicha información crediticia asiste la valoración del riesgo por parte de las entidades que actúan en el sistema financiero nacional. Se consideró legítimo sistematizar el comportamiento del cliente en registros internos, como una



forma de mitigar el riesgo en resguardo de su patrimonio y los fondos públicos, de ahí el marcado interés público de dichos registros. Incluso, aquella Sala, en otro fallo, resolviendo sobre la procedencia de la perpetuidad de la información contenida en los archivos criminales, consideró que no hay un roce con el derecho de la constitución en el tanto su manejo se mantenga en estricta confidencialidad, limitando su acceso a otras dependencias o sujetos. Es decir, en el tanto se mantenga dicho archivo como una base de datos interna no es inconstitucional. En ese sentido resolvió: “...esta Sala considera que, aún en los casos de reseñas elaboradas por un error judicial, de las causas penales instruidas concluidas con un fallo de sobreseimiento definitivo o de absolución, y de pasados más de diez años desde la sentencia condenatoria impuesta ala (sic) persona reseñada, se puede mantener el archivo criminal. Con un único límite, a saber: el archivo es sólo para efectos de investigación y no para acceso de terceros”. (Sala Constitucional resolución no. 1566-2017 de las 10 horas y 26 minutos del 01 de febrero de 2017) ...” (El subrayado no corresponde al original), por lo tanto, la información se encuentra en una base de datos interna no constituirá un daño o lesión a los derechos fundamentales contemplados en la Ley No.8968 y su Reglamento.

Sin embargo, debe tener esta Agencia por hecho probado que Fodesaf ha eliminado del registro de morosos a la señora [NOMBRE 1], esto en razón de que los informes presentados dentro del presente procedimiento tienen carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original), además, de que esta Agencia oficiosamente ha verificado la consulta pública de Fodesaf y en la misma no aparece registro de morosidad a nombre de la aquí denunciante.

Así las cosas, siendo que se ha cumplido con lo pretendido por la denunciante, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO



Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra el **FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES** teniendo por cumplida la pretensión de la denunciante.
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora